

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 161.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados del hospital de Lérida, y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 3 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Jaime Basells.—Alto, pálido, viste blusa y pantalon de pana.

Idem de Ramon Fago.—Bajo, rubio, viste blusa y pantalon de pana; ambos naturales de Arbeco.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 20 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor

Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Corral de Aillon, Navares de Ayuso, Cascajares.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes al período económico de 1878-79 las del primero, y 1870-71 las del segundo y tercero, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación previo el reintegro que se determina en el informe de cada cuenta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las facultades que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Espinar.—Solicitado por Petra Yague Rodriguez, vecina de dicha villa, el ingreso de dos de sus hijos en los Establecimientos provinciales, la Comisión acordó acceder á lo solicitado.

Fuente de Santa Cruz.—Dado cuenta del expediente instruido al efecto de solicitar el ingreso de Lino Gonzalez en el departamento de presuntos alienados, la Comisión acordó acceder á la pretensión.

Castroserna de Abajo.—Solicitado por Santos Bueno Benito, vecino de dicho pueblo, su ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó sea inscrito en turno al objeto indicado.

Villacastin.—Haciéndose constar por medio de certificado del Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia la necesidad de que el enferme Francisco Blanco, sea recludo en un manicomio, se acordó entregar á la madre de aquel el indicado documento, á fin de que le presente

en el Juzgado de primera instancia del partido.

Cuentas municipales corrientes.—Moral y Navares de Enmedio.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes al período económico de 1886-87 y resultando en ellas diferentes reparos, la Comisión acordó sean comunicados á las respectivas Alcaldías para que les contesten en el plazo de diez días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Octubre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 22 de Octubre de 1888.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Riaza.—Justificado con la certificación correspondiente que el hermano de Santiago Sanz Arranz, del reemplazo de 1886, se halla en situación de reserva activa, se acordó declarar á dicho mozo soldado sorteable.

Cantimpalos.—Visto el certificado remitido por el Sr. Coronel del regimiento infantería inmemorial del Rey, expedido en 16 del corriente mes, del que resulta que José Heredero Sanz, hermano del mozo Félix, éste del reemplazo de 1887, se hallaba en dicha fecha con licencia ilimitada y siendo preciso conocer cual fuera la situación de aquél con relación al día 1.º de Abril del año actual para resolver lo que proceda acerca de la excepción alegada por dicho Félix, se acordó

reclamar nuevo certificado en el que se haga constar si en el expresado día 1.º de Abril se hallaba prestando servicio en el cuerpo en situación de licencia ilimitada.

Bernuy de Porreros.—Hallándose en situación de reserva activa el hermano de Zóilo Bayón Encinas, del reemplazo de 1886, se acordó declararle soldado sorteable.

Torrevalde San Pedro.—Resultando según manifiesta el Alcalde en comunicación del 13 del corriente que Cayetano Martín Contreras se halla en reserva como procedente del reemplazo de 1883, se acordó declarar soldado sorteable á su hermano Bernabé, del reemplazo de 1886.

Sanidad.—Cabezuela.—Por comunicación del Alcalde de dicho pueblo aparece que D. Julian Grimau tuvo conocimiento de la resolución del Sr. Gobernador, de 3 de Noviembre de 1886, lo cual está en contradicción con lo sentado en su instancia de 16 de Marzo siguiente al solicitar el pago de los honorarios devengados y que devengara hasta la provisión en propiedad de la titular de medicina del expresado pueblo, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la pretensión del repetido Sr. Grimau.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley la concede.

Contabilidad municipal.—Navas de Oro.—Examinado el expediente instruido á instancia de D. Leonardo Sanz, Alcalde que fué de dicho pueblo en el período de 1886-87, solicitando la nulidad de los procedimientos contra él seguidos para obtener el ingreso de cantidades que, apareciendo como existentes en arcas, esta-

ban representadas por sumas satisfechas á Comisionados de apremio; la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, acordó declarar responsables á todos los concejales que componían el Ayuntamiento de Navas de Oro en el año de 1886-87, al pago del importe total á que asciendan las referidas comisiones en dicho período.

Cuentas municipales corrientes.—Fresnillo de la Fuente.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al ejercicio de 1886-87, la Comisión de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó se remita á la Alcaldía el pliego de reparos que devolverá contestado en término de quince días.

Domingo García.—Solicitada por Antonio Miguel, cuentadante de las municipales de 1886-87, prórroga para la contestación del pliego de reparos que se le remitió en 27 de Septiembre último, la Comisión acordó concederle diez días para que cumplimente el servicio indicado.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 22 de Octubre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Caceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

Cuerpo de Orden público.

Guardia segundo Francisco Durán Morcillo, natural de Don Benito, provincia de Badajoz.

Idem Miguel Doce López, natural de Mañón, provincia de la Coruña.

Cabo primero Gil Camín Aliaga, natural de Liria, provincia de Valencia.

Guardia segundo José Bravo Alemán, natural de Concentaina, provincia de Alicante.

Idem Francisco Baena Borrego, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Francisco Arnal Méndez, natural de Felias, provincia de Badajoz.

Idem Basilio Agúndez Codarro, natural de Santévar, provincia de Valladolid.

Idem Eduardo Díaz García, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Sabater Texidor, natural de Seidos, provincia de Lérida.

Idem Ramón Pérez García, natural de Ledesma, provincia de Salamanca.

Idem Julián Domínguez García, natural de Galiestro, provincia de Cáceres.

Comandancia de la Guardia civil de Puerto Príncipe.

Guardia segundo Ricardo Crespo Testa, natural de Cobas, provincia de Orense.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado José Gonzalez Padreda.

Idem Bartolomé Regull Pi, natural de Moncada, provincia de Barcelona.

Idem Fructuoso Contreras Rodríguez, natural de Sevilla.

Cuerpo de Orden público.

Guardia segundo Eusebio Turpin Condal, natural de Ricote, provincia de Murcia.

Idem José Rodríguez Castañeda, natural de Itrabo, provincia de Granada.

Idem José Plá Miñana, natural de Cuatretonda, provincia de Valencia.

Idem Mariano Montalvo Albornoz, natural de Muñopedro, provincia de Segovia.

Guardia primero Francisco Quiñones Redrohitá, natural de Villafranca, provincia de León.

Sargento segundo Indalecio Rodríguez Valle, natural de Boadilla, provincia de Palencia.

Idem José Jordán Borzana, natural de Sevilla.

Guardia segundo Juan Gonzalez Méndez, natural de Savares, provincia de Oviedo.

Idem Angel Gonzalez Cueto, natural de Monga, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Gonzalez Rodriguez, natural de Trujillanos, provincia de Badajoz.

Idem Domingo Gabernet Llanes, natural de Agramunt, provincia de Lérida.

Guardia primero Francisco Espuño Ariño, natural de Tamarite, provincia de Zaragoza.

Idem Ramón Cruz Reyes, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Idem Luis Camacho Fernández, natural de Navas, provincia de Córdoba.

Idem Angel Folla Vilariño, natural de Sober, provincia de Lugo.

Idem Venancio Boreada Pérez, natural de Robregado, provincia de Madrid.

Idem Francisco Vargas Cano, natural de Pedrera, provincia de Sevilla.

Idem Miguel Artigas Preno, natural de Marto Silva, provincia de Gerona.

Idem Joaquín Agustín Ortiz, natural de Caudiel, provincia de Castellón.

Idem Vicente Medina Fernández, natural de Torrentes, provincia de Valencia.

Idem Aniceto Pozo Moreno, natural de Valdeverdejos, provincia de Toledo.

Cabo primero Francisco Murias Ibáñez, natural de Llanes, provincia de Oviedo.

Guardia segundo Francisco Soto Castillo, natural de Málaga.

Idem Quintín San Juan Torregrosa, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Adrián Rodríguez Díaz, natural de Longa, provincia de Avila.

Idem Francisco Pérez Sevillano, natural de Valladolid.

Idem Hermenegildo Pérez Vázquez, natural de Cadenas, provincia de Orense.

Idem Nieves Nevado Aguilar, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Idem Leon Navarro Soto, natural de Cucalón, provincia de Teruel.

Idem Ignacio Martínez Pagés, natural de Alborata, provincia de Cuenca.

Idem Antonio Marmedo Costa, natural de Alhama, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Torres Castañeda, natural de Ubeda, provincia de Jaén.

Idem Dámaso Zorrilla Preco, natural de Criales, provincia de Burgos.

Idem Francisco Villafáñez Fernández, natural de Carrizo, provincia de León.

Idem Pedro Crisos Sanchez, natural de San Manuel de Mamundes, provincia de Lugo.

Idem Manuel Gallardo Martín, natural de Montalvo, provincia de Toledo.

Idem José Gallardo Mejías, natural de Granada.

Idem José Ferrer Cortina, natural de Alicante.

Idem Antonio Sitiar Girabanca, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Idem Mariano Cabeza Laborda, natural de Épila, provincia de Zaragoza.

Idem José Lopez Sierra, natural de Limpañán, provincia de Huesca.

Idem José Soldevila Ventura, natural de Castel-Tersol, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Vicente Gonzalez, natural de Madrid.

Idem Juan Martín Mellado, natural de Bamboboso, provincia de Granada.

Idem Vicente Alcántara Fernández, natural de Ecrillón, provincia de León.

Idem Antonio Bertidor Romero, natural de Totalán, provincia de Málaga.

Idem José Márquez Bota, natural de Quenestaro, provincia de Oviedo.

Idem José Mora Vega, natural de Campo, provincia de Oviedo.

Cabo primero Pedro Bull Ferrán, natural de Baracon, provincia de Gerona.

Sargento segundo José Rojas Román, natural de Valencia.

Guardia segundo Santiago Calvo García, natural de Benofade, provincia de Valladolid.

Idem José Quijo Juncal, natural de Teresela, provincia de la Coruña.

Cabo primero Serapio Urrieta Sáinz, natural de Gayangos, provincia de Burgos.

Guardia segundo Manuel Sánchez Prados, natural de Pontevedra.

Idem José Rodríguez Lara, natural de Málaga.

Idem Angel Rodriguez Alvarez, natural de Astorga, provincia de León.

Idem Juan Remosa Navajos, natural de Cacho, provincia de Córdoba.

Idem Tomás Rivero Fernández, natural de Baniteto, provincia de Lugo.

Idem Alejo Rancaño Pin, natural de Casaño, provincia de Lugo.

Idem Salvador Puyola Gravueldo, natural de San Privat del Valls, provincia de Gerona.

Idem Isidro Pigol Abema, natural de Torba, provincia de Barcelona.

Idem Deogracias Perez Córdoba, natural de San Fernando, provincia de Madrid.

Idem Antonio Perez Fernandez, natural de Zaragoza.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

TÍTULO III

De la comunidad de bienes

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los dueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á cada partícipe ó á alguno de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia ena-

jenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que lo pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

#### TÍTULO IV

##### De algunas propiedades especiales

##### Capítulo primero

###### De las aguas.

###### Sección primera.

###### Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

- 1.º Los ríos y sus cauces naturales.
- 2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y éstos mismos cauces.
- 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- 4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- 5.º Las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.
- 6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- 7.º Las aguas halladas en la zona

de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Y 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos.

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallan en estos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Y 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y los márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

###### Sección segunda.

###### Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

- 1.º Por concesión administrativa;
- Y 2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

###### Sección tercera.

###### Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

###### Sección cuarta.

###### De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenece al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural serán de dominio público.

###### Sección quinta.

###### Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de aguas.

##### Capítulo II

###### De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

##### Capítulo III

###### De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

#### TÍTULO V

##### De la posesión.

##### Capítulo primero

###### De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho, como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

##### Capítulo II

###### De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con opción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conoci-

miento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiese contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

### Capítulo III

#### De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raiz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los participes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratarán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá este llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque, éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hu-

biere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

### TÍTULO VI

#### Del usufructo, del uso y de la habitación.

#### Capítulo primero

##### Del usufructo.

##### Sección primera.

##### Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

(Se continuará.)

#### Alcaldía de Valseca.

El día 31 del próximo Diciembre termina el contrato de la titular de medicina que tiene este Ayuntamiento con el profesor que la desempeña, y por acuerdo de la Corporación en sesión de 29 de Septiembre último, se anuncia la vacante de dicha plaza con el sueldo anual de 400 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de treinta familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir en la jurisdicción. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en todo lo que resta de este mes, acompa-

ñando á las mismas relación de su hoja de servicios, con expresión de los puntos donde les hayan prestado, para la debida apreciación de este Ayuntamiento; debiendo advertir que el agraciado queda en libertad del ajuste particular con la clase acomodada, que consta de 180 á 190 vecinos.

Su provisión será el día 1.º de Diciembre próximo. Y para conocimiento de quien pueda interesar, se inserta el presente.

Valseca 2 de Noviembre de 1888.—  
El Alcalde, Pedro Luengo.

### AVISO Á LOS COMPAÑEROS.

El Ayuntamiento de Valseca, ha acordado anunciar la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, sin consideración á que el que la viene desempeñando hace 37 años, no ha recibido la más ligera amonestación en el cumplimiento de sus deberes.

Por razones que me reservo pero que manifestaré á los compañeros que las necesiten, pienso continuar en el pueblo con las igualas de todos los vecinos, con quienes tengo contratado.—  
Cosme Sanz.

#### PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan baratos para ganado lanar los del Monte «Soto y Cañadillas» sito en término de la Calzada de Oropesa, provincia de Toledo.

Informará D. Emilio de Gregorio, vecino de dicho pueblo, ó el dueño, D. Ricardo de la Huerta, en Madrid, calle de Serrano, núm. 47.

#### PASTOS DE INVIERNO.

Se arrienda en la dehesa de Aldeanueva el cuartel llamado Borreguil, para tratar con el dueño en la misma finca.

#### PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, frente á San Martín.

Este Establecimiento de géneros finos y ordinarios, se ha dedicado con especialidad á la venta de equipos para novias, para todas clases y fortunas.

### ANUNCIO.

Se compra una vaca de leche, de buenas condiciones. En la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia darán pormenores.